

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 252/2023
ACTOR: ALCALDÍA COYOACÁN, CIUDAD DE MÉXICO
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a tres de octubre de dos mil veintitrés, se da cuenta al **Ministro Javier Laynez Potisek, instructor en el presente asunto** con lo siguiente:

Constancias		Registros
1. Escrito y anexo del delegado del Congreso de la Ciudad de México.		15758
2. Escrito y anexo del Director General de Servicios Legales de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno de la Ciudad de México.		15790
3. Oficios DGGAJ/DJ/SCAySL/1317/2023, DGGAJ/DJ/SCAySL/1327/2023, DGGAJ/DJ/SCAySL/1624/2023, DGGAJ/DJ/SCAySL/1620/2023, y anexos del delegado de la Alcaldía Coyoacán, Ciudad de México.	DGGAJ/DJ/SCAySL/1317/2023,	15866
	DGGAJ/DJ/SCAySL/1612/2023,	15885
	DGGAJ/DJ/SCAySL/1317/2023,	16814
	DGGAJ/DJ/SCAySL/1620/2023,	17026
		17027
	17030	

Documentales recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este alto tribunal. **Conste.**

Ciudad de México, a tres de octubre de dos mil veintitrés.

I. Datos de audiencia de los poderes Ejecutivo y Legislativo de la Ciudad de México. Agréguese al expediente para que surtan efectos legales los escritos del delegado del Congreso y del Director General de Servicios Legales de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno, ambos de la Ciudad de México, quienes comparecen con la personalidad que tienen reconocida en autos, mediante los cuales desahogan el requerimiento respecto de la remisión de datos para asistir, por videoconferencia, a la audiencia que se celebrará en el presente asunto.

De acuerdo con la consulta y las constancias generadas en el Sistema Electrónico de este alto tribunal, dichas personas cuentan con firmas electrónicas vigentes, con fundamento en los artículos 11, párrafos primero y segundo, y 34, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 11, párrafo primero, fracción I, del Acuerdo General 8/2020 del Pleno de este alto tribunal, se acuerda favorablemente la designación.

II. Manifestaciones de la Alcaldía.

a) Personalidad. Respecto a la petición de Roberto Justo Chávez de que se le reconozca como apoderado legal de la Alcaldía Coyoacán, infórmesele que no ha lugar a acordar favorablemente su petición, en virtud de que en términos del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de la materia, la representación del actor, demandado y el tercero interesado en las controversias constitucionales debe ejercerse por conducto de los funcionarios que tengan reconocida originalmente tal facultad en las normas que los rigen.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 252/2023

En esa tesitura, de conformidad con el artículo 31, fracción XVI, de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México¹, se desprende que la representación de estos órganos corresponde al titular de la Alcaldía, quien tiene la facultad de delegar dicha representación mediante oficio.

Bajo dicho parámetro es claro que el promovente no es el Alcalde del órgano que acude a la presente controversia, y tampoco existe una delegación en favor del promovente, de ahí que se concluya que carece de la representación que ostenta.

No se deja de advertir que el solicitante fundamenta su representación en el *"ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA DESIGNACIÓN DE NUEVOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA ALCALDÍA COYOACÁN COMO APODERADOS GENERALES PARA LA DEFENSA JURÍDICA"*.² Sin embargo, debe decirse que dicho instrumento **no es idóneo** para otorgar las facultades a que se refiere el artículo 11 de la Ley Reglamentaria.

Esto porque dicho acuerdo se refiere al otorgamiento de poderes en favor del promovente, sin embargo, el *poder* constituye una forma de representación *voluntaria* distinta a la requerida en el artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la materia, en tanto que no dimana directamente de las normas que rigen el funcionamiento del promovente, sino de la voluntad del poderdante, de ahí que los servidores públicos así nombrados no son propiamente los facultados para representar a la Alcaldía Coyoacán en estos procedimientos constitucionales.

No obstante lo anterior, considerando que mediante acuerdo de veinticinco de mayo de dos mil veintitrés se le reconoció con el carácter de delegado, todas las actuaciones y promociones que realice se le tendrán por practicadas con tal calidad procesal.

b) Designación de delegados para audiencia. Agréguese al expediente para que surtan efectos legales los oficios y anexos del delegado de la Alcaldía Coyoacán, mediante los cuales desahoga el requerimiento respecto de la remisión de datos e identificaciones para asistir, por videoconferencia, a la audiencia que se celebrará en este medio de control constitucional.

De acuerdo con la consulta y las constancias generadas en el Sistema Electrónico de este alto tribunal, el promovente y la delegada que menciona en la promoción **15885** cuentan con firmas electrónicas vigentes, por lo que con fundamento en los artículos 11, párrafos primero y segundo, y 34, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 11, párrafo primero, fracción I, del Acuerdo General 8/2020 del Pleno de este alto tribunal, se acuerda favorablemente la designación. No así las personas que menciona en los oficios con números de registro **15866 y 17026**, en virtud que no tienen reconocido carácter de delegados o representantes legales.

¹ Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México

Artículo 31. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de gobierno y régimen interior, son las siguientes:

(...)

XVI. El Titular de la Alcaldía asumirá la representación jurídica de la Alcaldía y de las dependencias de la demarcación territorial, en los litigios en que sean parte, así como la gestión de los actos necesarios para la consecución de los fines de la Alcaldía; facultándolo para otorgar y revocar poderes generales y especiales a terceros o delegando facultades mediante oficio para la debida representación jurídica; y

(...).

²https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/9a20a9d877f5fffe2b43c555b85a91f2.pdf

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 252/2023

c) **Designación extemporánea de delegado para audiencia.** No ha lugar a tener al delegado que se designa en la promoción **16814** para comparecer vía remota a la audiencia de ley, toda vez que el requerimiento formulado en proveído de treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés se desahogó después del plazo de tres días, el cual transcurrió del lunes once al miércoles trece de septiembre de dos mil veintitrés, conforme a la certificación que obra en autos.

En esa lógica, si el oficio DGGAJ/DJ/SCAySL/1612/2023 fue presentado el veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este alto tribunal, resulta evidente su extemporaneidad.

d) **Domicilio.** Con fundamento en el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la Ley Reglamentaria de la materia, se tiene al delegado de la Alcaldía Coyoacán reiterando domicilio.

e) **Autorizados.** Por lo que hace a la designación de las personas que refiere como autorizados, dígasele que no ha lugar a acordar de conformidad su solicitud, en virtud de que el artículo 11, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de la materia, únicamente lo faculta en su carácter de delegado, para hacer promociones, concurrir a las audiencias, rendir pruebas, formular alegatos e interponer incidentes y recursos, lo cual no incluye la posibilidad de designar otros delegados o autorizados, ya que esta facultad corresponde al ejercicio del derecho sustantivo del ente legitimado por conducto de su representante legal.

III. Desechamiento de ampliaciones de demanda.

Respecto de los oficios de Roberto Justo Chávez, delegado de la Alcaldía Coyoacán, Ciudad de México, mediante los cuales pretende ampliar la demanda de controversia constitucional, se arriba a la conclusión que deben **desecharse** por falta de legitimación procesal, atento a lo siguiente.

La facultad para ampliar la demanda corresponde sólo a quien **hubiere ejercido la acción** y no así a los delegados designados por la parte actora para actuar en el procedimiento, porque estos últimos, en términos del segundo párrafo del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de la materia, solamente están facultados para intervenir en la litis planteada por los titulares de los órganos de gobierno que ejercieron la acción, promoviendo dentro del procedimiento, rindiendo pruebas, formulando alegatos e interponiendo incidentes y recursos, pero de ninguna manera para plantear la ampliación, **porque ello implica disponer del derecho sustantivo del ente demandante, respecto del cual sólo puede alegar el funcionario que legalmente posea la representación.**

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS DELEGADOS DESIGNADOS POR EL ACTOR NO ESTÁN LEGITIMADOS PARA AMPLIAR LA DEMANDA. En términos de lo dispuesto en los artículos 11 y 27 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la facultad para ampliar la demanda corresponde sólo a quien hubiere ejercido la

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 252/2023

acción en vía de controversia constitucional y no así a los delegados designados por la actora para actuar en el procedimiento, porque estos últimos solamente están facultados para intervenir en la litis planteada por los titulares de los órganos de gobierno que ejercieron la acción, promoviendo dentro del procedimiento, rindiendo pruebas, formulando alegatos e interponiendo incidentes y recursos, pero de ninguna manera para plantear la ampliación de la demanda, porque ello implica disponer del derecho sustantivo del ente demandante, respecto del cual sólo puede alegar el funcionario que legalmente posea la representación.”³

En congruencia con lo anterior, las entidades, poderes u órganos legitimados por el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal, al ejercer la acción de controversia constitucional, **deberán hacerlo de conformidad con lo previsto por el artículo 11 de la Ley Reglamentaria de la materia**, esto es, por conducto de los **funcionarios que en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos**.

Luego, es claro que si en el caso, el Alcalde de la demarcación territorial Coyoacán, no suscribió la ampliación de demanda -funcionario legitimado conforme a la normatividad que rige al ente- no puede tenerse por presentada, en tanto que el **delegado carece de la representación legal**.

Finalmente, debe decirse que la improcedencia por falta de legitimación procesal es manifiesta e indudable, en virtud de que se trata de una cuestión de derecho no desvirtuable con la tramitación de juicio, siendo aplicable, al respecto, la tesis siguiente:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO. Si de la sola lectura de la demanda se advierte que existen cuestiones de derecho que impiden la procedencia de la controversia constitucional y que, por sus propios caracteres, no son desvirtuables con su tramitación pues nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar esas consecuencias, aquélla debe considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano.”⁴

IV. Habilitación de días y horas. En virtud de la naturaleza e importancia de este asunto, con apoyo en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.

Notifíquese. Por lista y por oficio a la Alcaldía Coyoacán, Ciudad de México.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Javier Laynez Potisek**, quien actúa con el Licenciado Eduardo Aranda Martínez, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este alto tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del acuerdo de tres de octubre de dos mil veintitrés, dictado por el **Ministro Javier Laynez Potisek**, instructor en la **controversia constitucional 252/2023**, promovida por la Alcaldía Coyoacán, Ciudad de México. **Conste.**
LISA/EDBG

³ Tesis P./J. 35/99, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, abril de mil novecientos noventa y nueve, página 278, registro 194096.

⁴ Tesis LXXI/2004, Pleno, Aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, diciembre de dos mil cuatro, página 1122, registro 179954.

